



LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA, TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, NUMERAL 10.4 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS SE APLICARÁ A LOS JUICIOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS DERIVADOS ÚNICAMENTE DE CUALQUIER "ACTO DETERMINATIVO" DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA IMPULSADO POR LA ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN No. 07-2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Art. 184, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, determina que: *"Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (...)"*;

Que el Art. 185 de la propia Constitución, dispone que: *"Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (...)"* ;

Que el Art. 180 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009, establece que: *"Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración"* ;

Que los incisos primero, segundo y cuarto del Art. 182 del Código antes citado, disponen que: *"Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte*

Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio (...) "

Que el Art. 5 numeral 5 de la Resolución N° 06-2012, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012, establece: " *Art. 5.- Son funciones de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: (...) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Presidenta, Coordinador o Coordinadora, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación ; (...)*"

Con la Constitución de la República del 2008, el Ecuador ha experimentado un cambio radical en la concepción del Estado, de uno Social de Derecho a uno Constitucional de derechos y justicia, lo cual implica un nuevo paradigma en nuestro Sistema Jurídico.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para emitir cada uno de sus fallos ha observado el contenido de los Arts. 76 , 82 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho al debido proceso, al derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad,

transparencia y suficiencia recaudatoria, respetando, observando y aplicando de esta manera las normas Constitucionales.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido las siguientes sentencias:

Resolución N° 215-2012 de 29 de agosto de 2012 dictada dentro del Recurso de casación 609-2010

**TEMA: ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA,
TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, NUMERAL 10.4 DE LA
LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS**

“El auto que ordena el archivo del proceso, y que impediría la recuperación de esos valores a FLOPEC, se fundamenta en la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre de 2009, dice a la letra: < Como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 41 de esta ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria>. (Subrayado fuera de texto). Por su parte el Art. 41 de la ley, al que se remite la Disposición, Transitoria, dice: < Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de las entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria >. (subrayado fuera de texto). 5.3. Cuando del tenor de la ley es claro, no admite mayor alcance que lo que dicen sus palabras, dice un antiguo precepto de interpretación de la ley (art. 13 del Código Tributario) y la transitoria transcrita se refiere a todos los juicios contenciosos tributarios proveniente de cualquier acto determinativo de obligación tributaria, sea esta directa, mixta o presuntiva de conformidad con el Código Tributario.”

Resolución N° 184-2012 de 14 de agosto de 2012 dictada dentro del Recurso de Casación 113-2011

**TEMA: ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA,
TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, NUMERAL 10.4 DE LA
LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS**

“La norma en la que funda el auto resolutorio la Sala juzgadora, esto es la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a la letra señala: <Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados como sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria>, (el subrayado es de la Sala); 4.3. La disposición legal transcrita refiere a todos los juicios contencioso tributarios derivados de cualquier acto determinativo de obligación tributaria, por lo que el sentido y alcance la norma no puede ser otro que el determinado por el legislador que incluye a todos los juicios contenciosos de naturaleza tributaria, siempre que estén vinculados con cualquier acto de determinación impulsado por la Administración.”

Resolución N° 297-2012 de 23 de octubre de 2012 dictada dentro del Recurso de Casación 188-2012

**TEMA: ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA,
TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, NUMERAL 10.4 DE LA
LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS**

“A) Para analizar el auto resolutorio recurrido es importante establecer que la Sala A quo consideró a su juicio, dos elementos para declarar el archivo del mismo, el uno es el hecho de que la Autoridad Portuaria de Guayaquil, es una

entidad de carácter público y el otro, lo contemplado en el numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de carácter tributario de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; **B)** Un segundo elemento a observar, es lo que la referida norma nos dice al respecto: <Como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiera iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda clase de juicios contencioso tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria>. (subrayado pertenece a la Sala). A su vez el artículo 41 de la ley, al que se remite la Disposición Transitoria, a la letra dice: < Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de las entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria...>, (subrayado fuera de texto); **C)** Como tercer elemento a determinar, es que las normas transcritas en líneas precedentes se refieren exclusivamente a todos los juicios contenciosos tributarios que provienen de cualquier acto determinativo de obligación tributaria, por lo que la interpretación y alcance que se dé a las mismas, no puede en ningún momento contradecir lo determinado por el legislador, sólo a estos actos están dirigidas estas normas.”

De la transcripción de las ratio decidendi de las sentencias que anteceden esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, considera relevantes y coincidentes, los siguientes aspectos:

- A)** El Art. 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “Art. 41.- **REGIMEN TRIBUTARIO.**- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales

contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República. Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

B) La Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas indica: *“Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria.”*

C) Se sujetan a la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas los juicios contenciosos tributarios que provienen de cualquier acto determinativo de obligación tributaria.

Que en virtud de los puntos de vista vertidos en los literales anteriores, la sala Especializada de lo Contencioso Tributario mantiene el criterio de que la Disposición Transitoria Décima, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier “acto determinativo” de obligación tributaria sea directa, mixta o presuntiva impulsado por la Administración.

Que, sobre las resoluciones señaladas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha remitido al Pleno informe debidamente motivado;

RESUELVE

Artículo 1: Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el Informe elaborado por dicha Sala, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO: Que la Disposición Transitoria Décima, Transitorias de Carácter Tributario, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier "acto determinativo" de obligación tributaria impulsado por la Administración.

Artículo 2: Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente Resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, la Gaceta Judicial y la página web institucional, para su inmediata publicación.

Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial que habrá de operar en la forma y modo determinados en el segundo inciso del Art. 185 de la Constitución de la República.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de agosto de 2013.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Lucy Blacio Pereira (V.C.), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Juan Montero Chávez, Dr. Efraín Duque Ruiz, Dr. Richard Villagómez Cabezas y Dra. Aída Palacios Coronel, CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL